DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29852, QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 021-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, modificado por Decreto Legislativo Nº 1331, crea el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante FISE) como un sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29852 señala que el FISE se destina a los siguientes fines: i) La masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, y conversiones vehiculares, de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; ii) Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética; iii) Compensación social y promoción para el acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP) de los sectores vulnerables, tanto urbanos como rurales; iv) Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial; e, v) Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-99-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos;

Que, el artículo 9 de la citada Ley refiere que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo;

Que, conforme a lo establecido en la Única Disposición Transitoria de la Ley Nº 29852 se encargó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN), por un plazo de dos (02) años, las siguientes funciones atribuidas al Ministerio de Energía y Minas: a) La revisión de las liquidaciones presentadas por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica y aprobación del programa de transferencias en relación a la promoción de acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP); b) La aprobación de transferencias en relación a la masificación del uso del gas natural; y, c) La administración del FISE;

Que, el mencionado encargo citado en el considerando precedente, fue prorrogado en virtud de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley Nº 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley Nº 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y el Decreto de Urgencia

Nº 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, modificado por Decreto de Urgencia Nº 035-2019; por lo que el citado encargo conferido a OSINERGMIN, culminó el 31 de enero de 2020;

Que, en este extremo, a partir del 1 de febrero de 2020, el Ministerio de Energía y Minas viene ejerciendo las funciones antes descritas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, dicho Reglamento contiene disposiciones que requieren ser modificadas, precisadas o derogadas, a efectos de optimizar la administración del FISE, a cargo del Ministerio de Energía y Minas, así como para mejorar sus proyectos y/o programas existentes o diseñar nuevos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. – Modificación del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM

Modifícase el artículo 1; los numerales 1.1, 1.22, 1.25, 1.26, 1.29, 1,33 y 1.34 del artículo 3; el artículo 6, el artículo 10; los literales a), b) y d) del numeral 12.3, numeral 12.5 del artículo 12; los numerales 16.1, 16.2 y 16.3 del artículo 16; el artículo 19 y la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, conforme al siguiente texto:

"Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, a fin de brindar seguridad al sistema energético y proveer de un esquema de compensación social y de acceso universal a la energía.

Los aspectos no previstos en el presente Reglamento se sujetan a lo dispuesto por la LCE, el RLCE y demás normas aplicables, en tanto no se opongan a lo dispuesto por la Ley Nº 29852."

"Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

1.1 Administrador: Es el MINEM de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29852.

(...)

1.22 Sectores Vulnerables: *Aquellas personas o grupos de la población identificados* ***conforme lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.***
(...)

1.25 Vale de Descuento FISE: ***Es un instrumento a través del cual se otorga un beneficio que se materializa en un código que contiene como mínimo el nombre del usuario FISE,*** *el número de DNI, código de seguridad autogenerado, el valor económico del descuento aplicable al balón GLP de hasta 10 KG y el periodo de vigencia. Puede ser emitido de* ***manera electrónica o física, según lo determine el Administrador.***

1.26 Acceso Universal a la Energía: *Consiste en la garantía básica de la prestación de un conjunto determinado de servicios de energía en todo el territorio peruano. El acceso universal a la energía se focaliza en la atención de la demanda de* ***energía insatisfecha y de los sectores más vulnerables, según corresponda.***

(...)

1.29 Destinatarios de Recursos del FISE: *Son los ganadores del proceso competitivo para llevar a cabo el diseño y la puesta en marcha del proyecto a ser financiado con recursos del FISE.*

(...)

1.33 Nuevos Suministros: *Para efectos del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley, son aquellos suministros que se requieren para la provisión de energía a través de células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, así como también* ***la instalación de acometidas,*** *equipos de iluminación,* ***accesorios de toma de energía y seguridad;*** *así como, calefacción,* ***refrigeración y cocción*** *energéticamente eficientes; destinados a las poblaciones vulnerables que presentan pobreza energética.*

1.34 Servicio Integral de Instalación Interna: *Consiste en proveer el personal técnico calificado, materiales directos e indirectos y el equipamiento adecuado para realizar la instalación interna,* ***de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establezcan en el Programa Anual de Promociones.*** *Asimismo, forma parte del servicio: la difusión de la información, la capacitación de los beneficiarios, la elaboración de documentos, la revisión y acondicionamiento de la cocina de GLP u otro artefacto del Usuario FISE para viabilizar el uso de gas natural."*

*"**Artículo 6.- Sectores Vulnerables y Usuarios FISE.***
Conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley, las ***viviendas,*** *las instituciones educativas públicas y los comedores populares a los que se les asignará una compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, deberán cumplir con los criterios de focalización siguientes:*

1. ***Las viviendas beneficiarias a los que se les asignará una compensación social y/o promoción para el acceso al GLP deben cumplir con los siguientes criterios generales y categóricos:***

1.a Generales:
Para que una vivienda sea elegible debe cumplir con cada uno de los siguientes criterios generales:
i) La vivienda no debe estar ubicada en áreas geográficas donde existan redes de distribución de gas natural.
ii) La vivienda debe cumplir con las características de precariedad que apruebe el Administrador mediante Resolución Ministerial.
iii) La persona a la que se asignará la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP no deben estar incluido en el Padrón de Beneficiarios de ninguna Distribuidora Eléctrica.

1.b Categóricos:
La vivienda elegible debe cumplir con alguno de los siguientes criterios categóricos:

i) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que cuenten o no con una cocina a GLP.

Para la aplicación de este criterio, la Distribuidora Eléctrica calcula mensualmente el consumo promedio de electricidad, sobre la base de los últimos 12 meses incluido el mes que se factura.

En los casos en que se verifique que el Usuario FISE haya registrado 4 meses seguidos de consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, superiores a los umbrales definidos en el presente criterio, se suspenderá temporalmente la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP hasta que el Usuario FISE registre un consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, menor o igual a 30 Kwh. ***El Administrador podrá establecer situaciones extraordinarias y generales en las que no se aplicará la suspensión temporal de la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP.***

En los casos en que se verifique que el Usuario FISE haya registrado 12 meses seguidos de consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del presente acápite i), superiores a los umbrales definidos en el presente criterio, se suspenderá definitivamente la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP.

ii) No contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.

iii) No contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP.

La compensación social se entregará a las viviendas que cumplan con los criterios establecidos en el presente artículo, siempre que exista disponibilidad presupuestal del FISE. El Administrador aprobará criterios adicionales para priorizar a los beneficiarios.

Si durante la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP, se verificara que el Usuario FISE ***no reúne los criterios establecidos en el presente artículo,*** *ingresará a un procedimiento de exclusión gradual como Usuario FISE y continuará recibiendo la respectiva Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP hasta la culminación del referido procedimiento.*

2. Las instituciones educativas públicas a las que se les asignará la compensación social serán aquellas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma". La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS.

3. Los comedores populares a los que se les asignará la compensación social serán aquellos que brindan sus prestaciones en el marco de la gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA). La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS."

*"**Artículo 10.- Masificación del uso del gas natural***

10.1 El FISE destina los fondos necesarios para la masificación del uso del gas natural, ***mediante financiamiento de las conexiones de consumidores regulados, de sistemas o medios de distribución o transporte del gas natural y de conversiones vehiculares a GNV, a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.***

10.2 El Ministerio de Energía y Minas determina los proyectos a incluirse en el Programa Anual de Promociones, los que forman parte del Plan de Acceso Universal a la Energía previsto en el artículo 8 de la Ley, ***el cual debe actualizarse como mínimo cada cinco (5) años.***

10.3 El Programa Anual de Promociones, para la masificación de gas natural, incluye ***a los consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte del gas natural, y conversiones vehiculares a GNV.***

10.4 ***El Administrador elabora las liquidaciones y aprueba el programa de transferencias FISE,*** *así como los recursos comprometidos con la ejecución del Programa Anual de Promociones.*

10.5 El programa de promoción de ***nuevos suministros*** *tiene en cuenta lo siguiente:*

i. El FISE puede financiar, individual o conjuntamente, una parte o la totalidad del derecho de conexión, la acometida, el servicio integral de instalación interna, ***y la línea montante o matriz, entre otros aspectos que se incluyen en el Programa Anual de Promociones.***

Para el caso de nuevos suministros de consumidores regulados no residenciales, se prioriza a las instituciones de índole social, como asilos, orfanatos, comedores populares, entre otros, así como, a las denominadas MYPES, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Programa Anual de Promociones.

ii. Para el caso del derecho de conexión y la acometida, se utilizan los valores regulados por el OSINERGMIN, conforme a la normativa vigente.

iii. Para el servicio integral de instalación interna, el OSINERGMIN establece el precio máximo por dicho servicio, que es cubierto por el FISE. Para tal efecto, el OSINERGMIN publica en su portal web dichos valores máximos a reconocer. ***Está a cargo del Administrador realizar convocatorias y definir el contenido del convenio a suscribirse entre el Administrador y las empresas instaladoras debidamente registradas ante OSINERGMIN o los concesionarios de distribución de gas natural, de acuerdo con el procedimiento que apruebe, así como la supervisión de los referidos convenios.*** *El precio máximo se aplica durante la vigencia de cada Programa Anual de Promociones* ***y se determina en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del Programa Anual de Promociones o cuando lo requiera el MINEM.***

En el Convenio a suscribirse entre el Administrador y las empresas instaladoras o los concesionarios de distribución de gas natural, se incluye como parte de los compromisos, la aplicación del precio máximo que OSINERGMIN publique para el segundo punto de suministro de gas natural y tercer punto de ser el caso, de acuerdo a las especificaciones técnicas que determine el MINEM.

De acuerdo a lo que establezca el Programa Anual de Promociones, alternativamente a lo señalado en el párrafo anterior, el Administrador puede desarrollar licitaciones para el servicio integral de instalación interna, para lo cual, las bases de las licitaciones y modelos de contrato son aprobados y supervisados por el Administrador, estableciendo OSINERGMIN, si fuera necesario, precios máximos y cantidades mínimas de conexiones, bajo mecanismos que propicien la competencia.

iv. Cuando los contratos de concesión contemplen un plan de conexiones para los consumidores residenciales beneficiados con el FISE, los suministros residenciales beneficiados con el FISE son incluidos como parte de los compromisos contractuales de conexiones

que tuvieran los concesionarios con el Estado. ***En los contratos de concesión cuyo plan de conexión establezca que los consumidores residenciales paguen por el derecho de conexión, la acometida, la instalación interna y/o margen de promoción, el FISE puede financiar hasta el 100% de los montos referidos a estos conceptos, a solicitud del consumidor residencial presentada luego que su conexión se encuentre habilitada, según los valores aprobados en los contratos de concesión y de acuerdo con los criterios establecidos en el Programa Anual de Promociones.***

v. ***La línea montante o matriz definida en la NTP 111.011 o norma técnica que la modifique o sustituya, se financia con el FISE según los precios máximos determinados por OSINERGMIN.***

10.6 El programa de promoción de vehículos de GNV, tiene en cuenta lo siguiente:

i. ***El FISE puede financiar hasta el 100%*** *de los costos de conversión de vehículos a GNV o la compra de vehículos nuevos que utilicen GNV.*

ii. El Administrador desarrolla las acciones y gestiones necesarias para promover el programa de promoción de vehículos de GNV, entre las cuales se encuentran, el fomento temporal de instalación y operación de talleres de conversión, la verificación de las condiciones para ser beneficiario FISE, ***así como la implementación, difusión*** *y supervisión del programa de promoción de vehículos de GNV.*

iii. Adicionalmente, el Administrador ***puede suscribir convenios con instituciones registradas en el Sistema de Control de Carga de GNV de acuerdo a los criterios y lineamientos que se establezcan en el Programa Anual de Promociones****, y mediante el uso del sistema de "carga inteligente", apoya la definición de programas de financiamiento vehicular de bajo costo para el usuario.*

10.7 En los proyectos para masificación de gas natural, los fondos del FISE pueden ser utilizados para garantizar la ejecución de los proyectos, los cuales deben estar consignados en el Programa Anual de Promociones. Los mecanismos y plazos de la garantía son especificados en cada contrato.

Asimismo, por única vez, el FISE puede cubrir parte o la totalidad de las nuevas inversiones eficientes en bienes de capital (CAPEX) de las concesiones a otorgarse y otorgadas por solicitud de parte, licitación o concurso público; siempre que, como resultado del estudio tarifario que realice OSINERGMIN en procesos regulatorios o en los análisis tarifarios que efectúe en solicitudes de parte de concesiones de distribución de gas natural, así como el que realice el Organismo Promotor de la Inversión Privada en los procesos de promoción, se determine la necesidad de hundir parte o la totalidad de las mencionadas inversiones eficientes a fin de obtener tarifas finales competitivas, según lo establecido en el Programa Anual de Promociones. Los montos a transferir deben ser definidos por el

OSINERGMIN y autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Las inversiones eficientes en bienes de capital (CAPEX) cubiertas con recursos del FISE no están sujetas a devolución y no son consideradas para el cálculo del valor nuevo de reemplazo (VNR) en las regulaciones tarifarias realizadas por el OSINERGMIN y no forman parte del valor contable de los bienes de la concesión para efecto de la terminación de la concesión.

10.8 El FISE, a solicitud de las asociaciones de potenciales usuarios, puede financiar parte o la totalidad de la construcción de nuevas redes de distribución de gas natural para expansión urbana no incluidas en los compromisos asumidos en el contrato de concesión, planes quinquenales y anuales, siempre que los usuarios conectados sean en su mayoría del segmento residencial; para tal efecto, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM determina el monto que se debe transferir al concesionario, que no debe ser mayor al costo de ampliación según los valores regulados por OSINERGMIN siempre que se trate de inversiones eficientes en bienes de capital (CAPEX). La mencionada transferencia se realiza cuando las redes de distribución se encuentran operando comercialmente, la cual puede efectuarse en un solo pago o por consumidor conectado y no está sujeta a devolución por parte del concesionario de distribución de gas natural.

Las mencionadas inversiones no se consideran para el cálculo del valor nuevo de reemplazo (VNR) en las regulaciones tarifarias realizadas por el OSINERGMIN, dada su condición de costo hundido y no forman parte del valor contable de los bienes de la concesión para efecto de la terminación de la concesión. Estos usuarios conectados no podrán ser considerados como parte de los compromisos contractuales ni de los planes quinquenales.

El FISE, a solicitud de las asociaciones de potenciales usuarios, puede financiar la construcción de redes de distribución para adelantar la ejecución de las obras de expansión del Sistema de Distribución, contempladas en los planes quinquenales y anuales, siempre que los usuarios conectados sean en su mayoría del segmento residencial. El monto del financiamiento es determinado por la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM y no es mayor al costo de la ampliación, según los valores regulados por OSINERGMIN, y debe ser devuelto por el concesionario al Administrador en su totalidad, más una tasa de actualización de la devolución, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto apruebe Osinergmin. El tiempo de ejecución de la obra es como máximo de tres (3) meses. En caso de incumplimiento por parte del Concesionario, respecto al cronograma de ejecución o la devolución del financiamiento, Osinergmin aplicará las sanciones que correspondan. Asimismo, en caso el concesionario no devuelva al Administrador dicho monto de financiamiento, éste se deducirá de la base tarifaria de la siguiente regulación, considerando la tasa de descuento y aspectos financieros pertinentes; quedando las infraestructuras que representa dicho financiamiento a costo hundido para las siguientes regulaciones tarifarias. Para efecto de la terminación

de la concesión, si el Concesionario no ha cumplido con devolver la totalidad del financiamiento al Administrador, las inversiones pendientes de devolución no formaran parte del valor contable de los bienes de la concesión.

10.9 ***En los programas de promoción de nuevos suministros y los programas de promoción de vehículos de GNV, el FISE puede recuperar el financiamiento según lo establecido en el Programa Anual de Promociones, de acuerdo a lo siguiente:***

> ***i. Para los programas de promoción de nuevos suministros, los criterios para establecer el porcentaje que devolverán los consumidores regulados residenciales considera la información del Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, y en su defecto, cuando esta información no se encuentre completa y/o actualizada o no sea concordante con la cartografía, se debe tomar otros criterios que el Administrador del FISE establezca. En el caso de nuevos suministros no residenciales, se considera la devolución total del financiamiento, con excepción de las instituciones de índole social, como asilos, orfanatos, comedores populares, entre otros que se señalen en el Programa Anual de Promociones.***
>
> ***ii. La devolución del financiamiento de los programas de promoción de vehículos de GNV se recupera en su totalidad más la tasa de interés legal efectiva determinada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.***
>
> *iii. Cuando corresponda la recuperación del financiamiento, el plazo máximo de recuperación es de hasta diez (10) años, para lo cual el Administrador establece los procedimientos que sean necesarios."*

"Artículo 12.- Esquema de compensación social y promoción para el acceso al GLP

(…)

12.3. Para otorgar la compensación social a las ***viviendas elegibles****, se seguirá el siguiente procedimiento:*
a) El ***Administrador entregará a las Distribuidoras Eléctricas la información a la que tenga acceso o elabore, relacionada con los criterios de identificación de los potenciales beneficiarios.***
b) A partir de la información proporcionada, ***las Distribuidoras Eléctricas realizarán el mapeo*** *y clasificación correspondiente para determinar el cumplimiento de los* ***criterios definidos en el numeral 1 del artículo 6*** *del presente Reglamento. El padrón resultante será entregado a los Agentes Autorizados para la verificación a que hace referencia el acápite g). Este proceso también se realizará en los distritos asignados a la Distribuidora Eléctrica de acuerdo a lo determinado conforme al artículo 12.B del presente reglamento.*
(…)

d) Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Asimismo, pondrá a disposición de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y con cocina a GLP, los Vales de Descuento FISE que correspondan, en sus oficinas comerciales de la localidad más cercana a dichos Usuarios FISE, para su recojo, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan.

La Distribuidora Eléctrica será la encargada de la gestión de la entrega de Kits de Cocina a GLP a los Usuarios FISE; esta actividad y las que se deriven de la misma serán consideradas como un encargo especial conforme se señala en el artículo 14 del presente reglamento. La referida gestión implica las acciones de identificación de los ***beneficiarios****, coordinación con autoridades locales para la difusión del lugar y fecha de la entrega, comunicación al MINEM del punto de entrega y cantidad de kits requeridos, validación del beneficiario y llenado de los certificados de entrega de Kit de Cocina, así como coordinación con el MINEM o el tercero que este designe para el acto de entrega y otras acciones necesarias para este fin. El Administrador reconocerá los costos administrativos en que incurran las empresas de distribución eléctrica en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de presentada la liquidación.*

El MINEM, directamente o a través del tercero que éste designe, será responsable de la distribución y acto de entrega de Kits de Cocina a GLP conforme a lo coordinado con la Distribuidora Eléctrica en el ejercicio de la gestión señalada en el párrafo precedente.

Las Distribuidoras Eléctricas deberán recabar los Certificados de Entrega de Kit de Cocina a GLP que hayan sido suscritos por los Usuarios FISE, correspondiente a ***los beneficiarios que no cuentan con cocina a GLP señalados en el acápite 1.b del numeral 1 del artículo 6*** *del artículo 6 del presente reglamento, a ser incluidos en el Padrón de Usuarios FISE. Asimismo, las Distribuidoras Eléctricas remitirán al MINEM, periódicamente la información referida a dichos certificados. Para tal efecto, el Administrador podrá establecer mecanismos para la entrega de dicha información.*

Las Distribuidoras Eléctricas, durante el acto de entrega del Kit de Cocina a GLP, informará a los Usuarios FISE, los lugares de recojo de los Vales de Descuento FISE, proporcionando la ubicación y dirección de las Oficinas Comerciales que estarán habilitadas a nivel nacional para este fin. El Administrador mediante resolución podrá establecer mecanismos complementarios y/o criterios adicionales que optimicen el recojo de Kits de Cocina a GLP, así como para la entrega y canje de Vales de Descuento FISE, incluyendo mecanismos digitales.
(...)

12.5 El ***Administrador*** *adquiere los kits de cocina a GLP,* ***con recursos del FISE, y es responsable directamente o a través del tercero que designe, de la distribución y acto de entrega de los kits de cocina a GLP a los usuarios FISE conforme al cronograma de entrega que la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM apruebe a propuesta del Administrador. Asimismo, el MINEM elabora y aprueba mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Hidrocarburos*** *el*

formato de Certificado de Entrega de Kit de Cocina a GLP que deben utilizar las distribuidoras eléctricas en la gestión de entrega de los mencionados kits.

La adquisición de los kits de cocina a GLP debe efectuarse mediante mecanismos competitivos y considerando acciones de seguimiento y control, conforme a lo establecido en el Programa Anual de Promociones.

El Administrador una vez aprobado el cronograma de entrega por parte de la DGH, según lo dispuesto en los artículos 12.A y 12.B del presente Reglamento, entrega a las distribuidoras eléctricas, previa solicitud, los recursos del FISE necesarios para la entrega de kits de cocina a los usuarios FISE con y sin suministro, de acuerdo a la relación solicitada, para las viviendas que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 6 de la presente norma.

Adicionalmente, el Administrador puede adquirir, con recursos del FISE, otros tipos de kits de cocina compatible con el recurso energético disponible en la zona, de acuerdo con la reglamentación que establezca la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM."

"Artículo 16. – Administración del FISE

16.1. El Administrador aprueba los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo, ***así como puede suscribir los convenios y/o contratos que sean necesarios para la ejecución de los proyectos a financiarse con recursos del FISE, considerando mecanismos competitivos que garanticen su eficiencia. Asimismo, previa viabilidad de la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM, puede desarrollar estudios para optimizar la ejecución de los proyectos que se ejecuten en el marco del artículo 5 de la Ley N° 29852, en coordinación con las unidades orgánicas del MINEM.***

16.2. Los costos administrativos en los que incurran las Distribuidoras Eléctricas y las Distribuidoras de Gas Natural por Red de Ductos para la implementación del FISE serán establecidos por OSINERGMIN y reembolsados por el Administrador. ***En la determinación de los costos administrativos para las distribuidoras de Gas Natural, las actividades de recaudación serán definidas por el Administrador y los costos resultantes no se consideran en el cálculo tarifario.***

16.3 El Administrador elabora las liquidaciones y aprueba el programa de transferencias FISE acorde a la ejecución de los proyectos del Programa Anual de Promociones.

(...)"

"Artículo 19.- De la implementación del Mapa Energético

19.1 ***El MINEM, con cargo a sus recursos, realiza*** *la definición de la plataforma tecnológica, desarrollo, implementación, gestión y actualización del Mapa Energético, para lo cual establece los procedimientos que resulten necesarios para tal fin.*

19.2 Las distribuidoras eléctricas, así como las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de energía u otros servicios públicos con incidencia en la demanda u oferta energética están obligadas a proporcionar la información y/o permitir el acceso a sus bases de datos y/o herramientas informáticas para el Mapa Energético. ***El MINEM*** *en los procedimientos que implemente,* ***debe tener en cuenta la información que viene siendo reportada y pueda ser aprovechada para el Mapa Energético, así como, establecer los mecanismos informáticos para la remisión de la información y/o acceso a las bases de datos y/o herramientas informáticas existentes.***

19.3 Los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a sus facultades referidas al desarrollo de programas o proyectos de demanda u oferta energética, deben enviar al ***MINEM la información para el Mapa Energético y permitir el acceso a sus bases de datos y/o herramientas informáticas que implementen, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se aprueben, a fin de permitir la interoperabilidad de la información del sector energía.***

19.4 Las entidades públicas que planifiquen, promuevan o ejecuten proyectos de Oferta Energética y en particular aquellos relacionados al Acceso Universal a la Energía, deben utilizar la información del Mapa Energético para justificar su viabilidad.

19.5 El acceso a la base de datos del Mapa Energético es abierto para todas las entidades aportantes de información referidas en el numeral 19.2 y ***19.3, para lo cual el MINEM establece los procedimientos que resulten necesarios.***

19.6 El ***MINEM puede realizar campañas de levantamiento de información para el Mapa Energético con el apoyo de las distintas entidades aportantes de información.*** *Estas campañas pueden ser incluidas como programas del Plan de Acceso Universal y en el Programa Anual de Promociones para ser financiadas con recursos del FISE.*

19.7 ***El MINEM, a través de la reglamentación que la Dirección General de Hidrocarburos apruebe mediante Resolución Directoral, instrumentaliza la interoperabilidad, a través de la cual las entidades públicas y privadas interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto a las actividades de energía u otros servicios públicos con incidencia en la demanda u oferta energética."***

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- De la aplicación

Excepcionalmente, para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP en la provincia de La Convención del departamento del Cusco ***y demás provincias donde se encuentran ubicados yacimientos de Hidrocarburos en explotación****, el Administrador otorga un*

Vale de Descuento FISE de S/ 32.00 (Treinta y Dos y 00/100 Soles) por cada mes calendario. Para ello, se consideran los criterios de focalización establecidos en el artículo 6 de la presente norma. Respecto de los criterios categóricos, se considera un umbral de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 kWh".

Artículo 2. – Incorporación de numerales en los artículos 3 y 16 del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM

Incorpórase el numeral 1.35 al artículo 3, y el numeral 16.6 al artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

(...)

1.35 Financiamiento: *Es la cobertura total o parcial con recursos del FISE que el MINEM destina para las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte de gas natural, y conversiones vehiculares, los cuales son priorizados de acuerdo a la disponibilidad del FISE y conforme al Programa Anual De Promociones."*

"Artículo 16. – Administración del FISE

(...)

16.6 El Administrador elabora el informe sobre los ingresos y egresos del FISE, con las proyecciones de ingresos y egresos a corto, mediano y/o largo plazo, las cuales se comunican al MEF semestralmente y cuando sea requerido. Para ello, el Administrador, en coordinación con el MEF, aprueba la directiva que indique el contenido mínimo de información que debe contener el informe sobre ingresos y egresos del FISE."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – El OSINERGMIN debe informar al Administrador de manera mensual los resultados de las actividades de supervisión, fiscalización y/o sanción que realice. El informe debe remitirse al Administrador dentro de los primeros veinte (20) días calendario del mes siguiente al que se informa, con conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM.

SEGUNDA. – Los ingresos que no hayan sido recaudados de acuerdo con los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, y son generados como producto de la propia ejecución de la administración del FISE, son de titularidad de éste, por lo que el Administrador implementa los procedimientos y/o mecanismos necesarios para que estos ingresos formen parte del Fondo.

TERCERA. – Lo dispuesto en el acápite iv) del numeral 10.5 del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, referido a los contratos de concesión cuyo plan de conexión establezca que los consumidores residenciales paguen por el derecho de conexión, la acometida, la instalación interna y/o margen de promoción, el financiamiento del FISE otorgado a dichos consumidores residenciales se aplica para los contratos de suministros suscritos a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, de acuerdo con los criterios establecidos en el Programa Anual de Promociones, y son incluidos como parte de los compromisos contractuales.

CUARTA. – Los beneficiarios a los que, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se les haya asignado la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, continuarán recibiéndola de acuerdo con los criterios bajo los cuales se les ha venido otorgando, hasta el vencimiento del plazo que el MINEM apruebe mediante Resolución Ministerial; fecha luego de la cual deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, para continuar recibiendo el citado subsidio.

El MINEM aprobará en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo, el procedimiento para determinar las características de precariedad de la vivienda, así como, los criterios de priorización para la asignación de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP.

QUINTA. – En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, OSINERGMIN transfiere al MINEM toda la información, sistemas informáticos, bases de datos, sistemas GIS y otros que el MINEM requiera para la continuidad y desarrollo del Mapa Energético.

SEXTA. – En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma, el Ministerio de Energía y Minas aprueba la directiva que contenga las disposiciones necesarias para la elaboración del informe de ingresos y egresos del FISE, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el numeral 16.6 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, las cuales deben permitir una proyección multianual de las proyecciones de tales ingresos y egresos. La modificación de dichas disposiciones debe seguir el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Mientras no se apruebe la directiva mencionada en el párrafo precedente, el informe de ingresos y egresos del FISE será elaborado de acuerdo con la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2019-OS/CD.

SEPTIMA.- Lo dispuesto en el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, no será de aplicación a proyectos de inversión público-privada que a la fecha se encuentren en proceso de promoción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. – Modifícase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2018-EM, que amplía el plazo de los encargos especiales otorgados mediante Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, según el siguiente texto:

"Artículo 2. Plazo de los Encargos Especiales

Amplíase el plazo de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado al que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, ***hasta el 31 de diciembre del año 2022."***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. – Derógase la Disposición Final Única del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

SEGUNDA. – Derógase la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2016-EM, que modifica el Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2012-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los (...)